



F-GC-29
Versión 3
Abril de 2020.

EMPOCALDAS S.A.E.S.P.
GESTIÓN DE CONTRATACIÓN

LISTA CHEQUEO PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA

# CONTRATO Y AÑO	053- 2020	Acta N°	2	1. VALOR INICIAL (incluido IVA)	14.483.755
CONTRATISTA	JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO			2. VALOR ADICION (+)	0
NIT O CC:	10.251.336 de Manizales			3. VALOR TOTAL (1+2)	14.483.755
CDP (#, rubro y fecha)	00200 del 23 de enero de 2.020			4. VALOR ACTAS ANTERIORES (-)	1.316.705
RP (#, rubro y fecha)	00204 del 03 de febrero de 2.020			5. VALOR PRESENTE ACTA (-)	1.316.705
				6. VALOR NO EJECUTADO (3-4-5)	11.850.345

OBJETO DEL CONTRATO: BRINDAR APOYO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA, EN LOS DIFERENTES PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE SE ADELANTAN EN ESTA DEPENDENCIA

TIPO DE RECURSOS	CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO	DOCUMENTO VERIFICADOS	# FOLIOS
1- Acta original			✓
2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).			X
3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador).			
4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).			X
5- Pagos SENA y ICBF.			
6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final)			
7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo).			
8- Informe de actividades a cargo del Supervisor.			X

Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

Laura Calderón B

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

13/05/2020

FIRMA

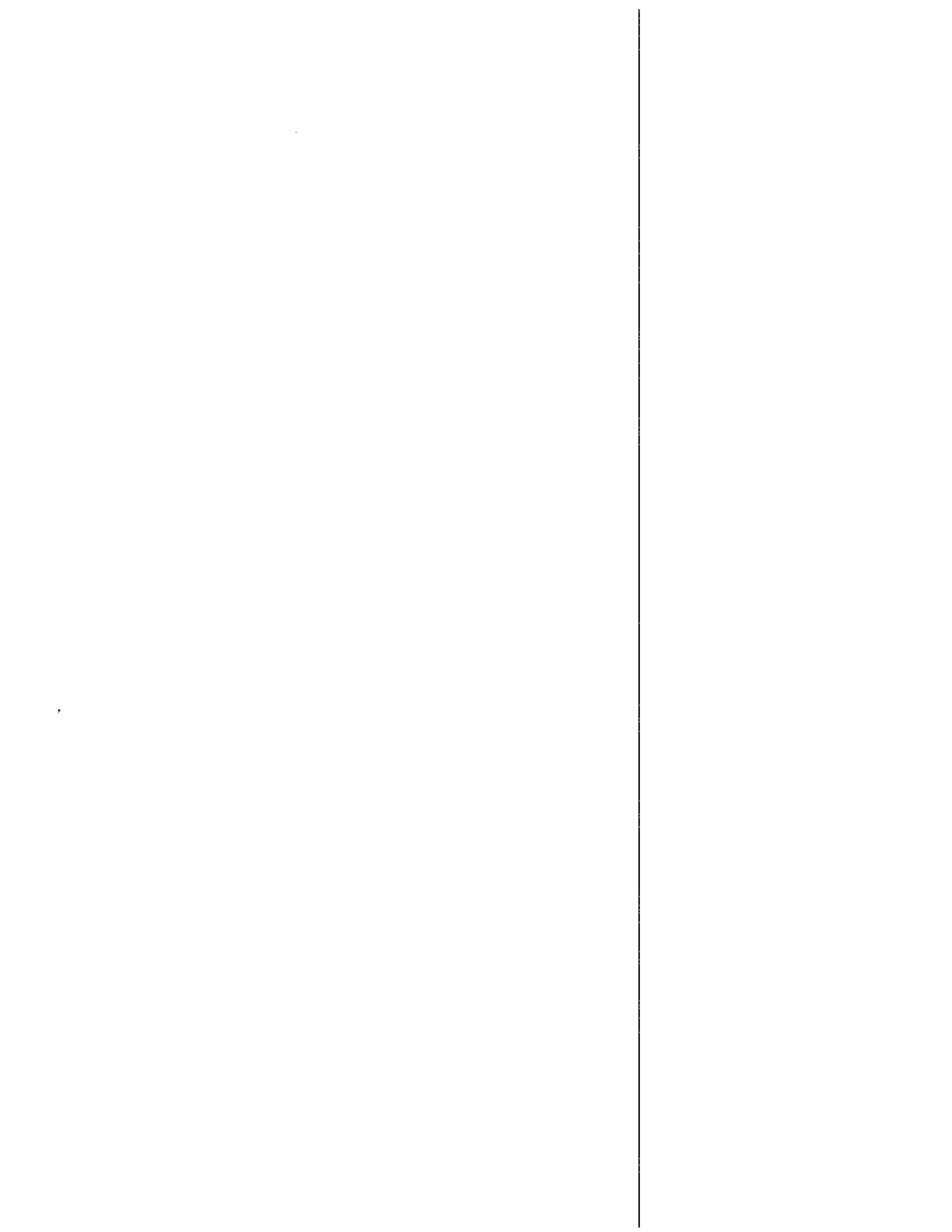
DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERÍA		✓
Copia del Acta		
Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).		
Evaluación del Supervisor F-GC-18 (Solo aplica para el acta final).		
Informe de actividades a cargo del Supervisor.		
Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).		
Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32 - Copia de este formato se debe entregar en Planeación y Proyectos (firma de recibido)		

Fecha de presentación:

MAYO 12 DE 2.020

DATOS DEL SUPERVISOR		
NESTOR CARMONA MARIN	Jefe Control disciplinario Interno	
NOMBRE	CARGO	FIRMA

DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS		
059-166087-31	AHORROS	BANCOLOMBIA
CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO



ACTA DE PAGO No. 2

CONTRATO No. 053 DE 2020

OBJETO BRINDAR APOYO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA, EN LOS DIFERENTES PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE SE ADELANTAN EN ESTA DEPENDENCIA

CONTRATISTA JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO

C.C. No. 10.251.336

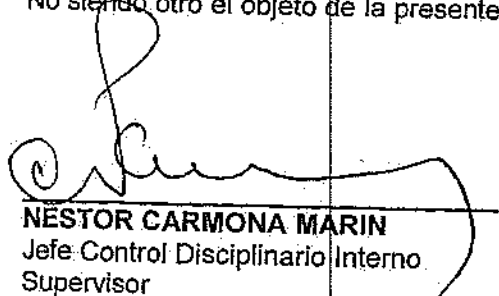
VALOR DEL ACTA \$ 1.316.705

En Manizales (Caldas) a los doce (12) días del mes de mayo de 2.020, se reunieron: el Doctor NESTOR CARMONA MARIN, Jefe Control Disciplinario Interno, en representación de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el contratista JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO, con el fin de dar trámite al segundo pago del Contrato No. 053 del febrero de 2020 por valor de \$ 1.316.705:

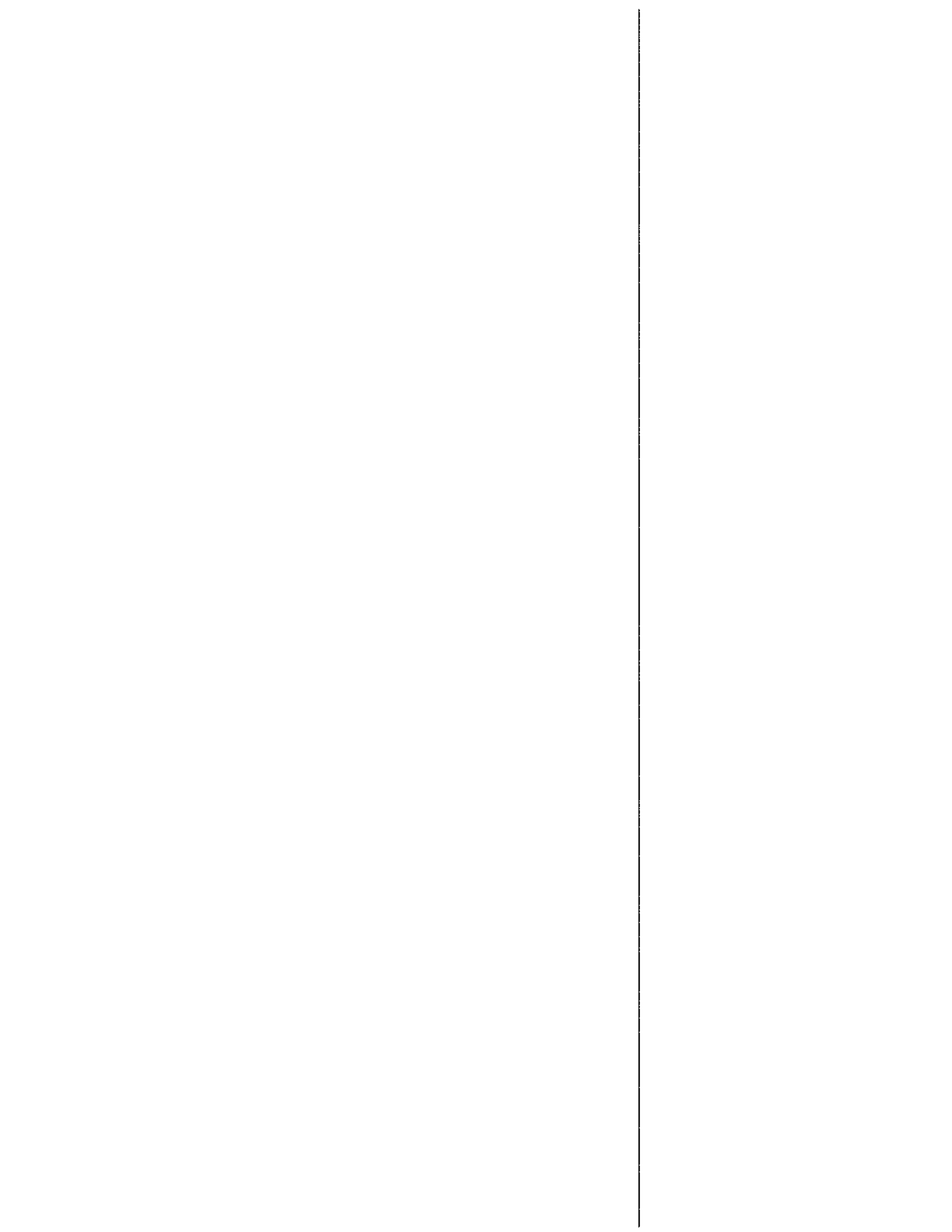
CONTROL FINANCIERO	
ACTA No. 2	\$ 1.316.705
VALOR EJECUTADO	\$ 2.633.410
NO EFECUTADO	\$ 11.850.345

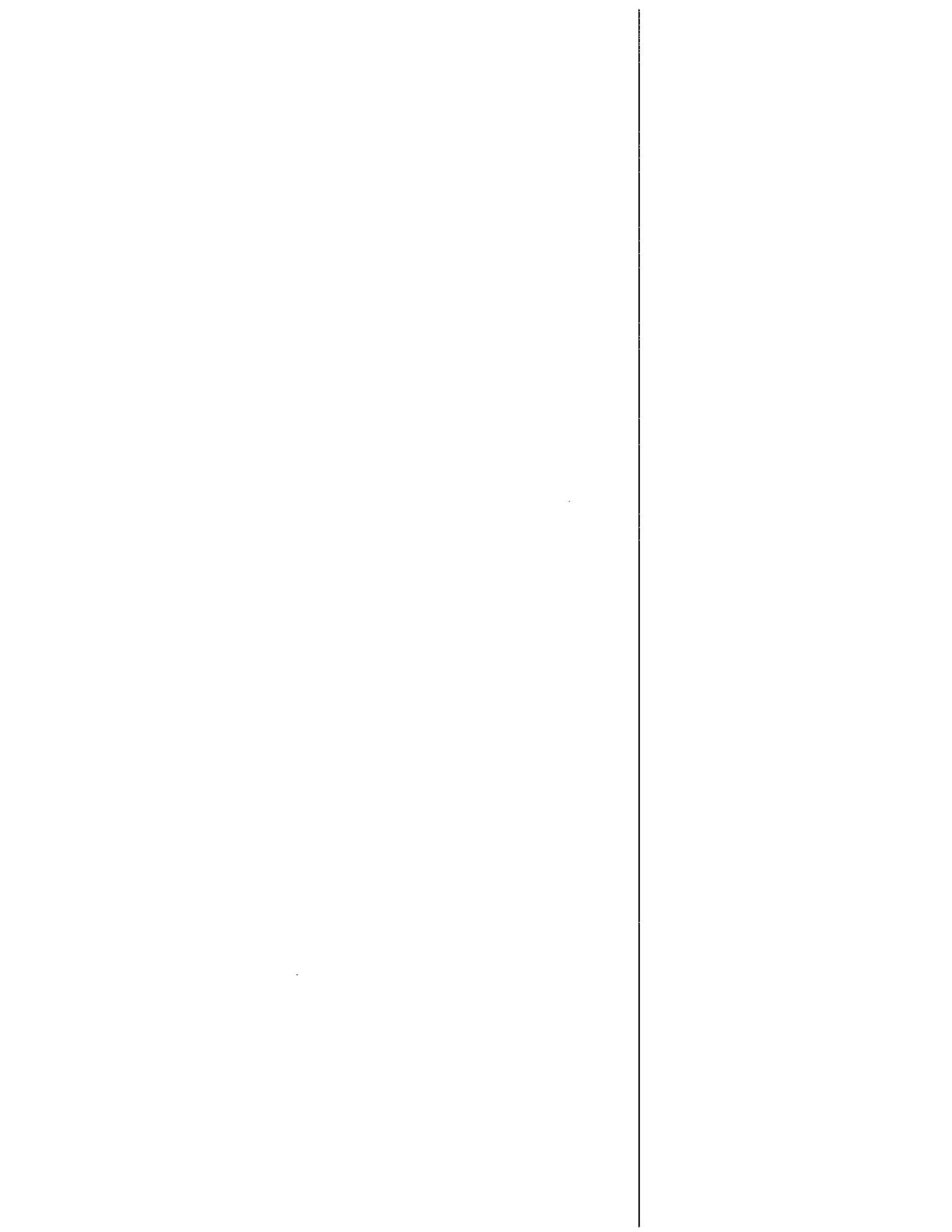
El contratista se encuentra al día con los aportes de salud (EPS Sura), pensión (Colpensiones) y riesgos profesionales (POSITIVA) correspondientes al mes de marzo de 2.020 (Planilla de Pago N° 8606015715).

No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por quienes intervienen en ella.


NESTOR CARMONA MARIN
Jefe Control Disciplinario Interno
Supervisor


JOSE BERNARDO VELASQUEZ S.
Contratista





EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS

NIT. 890.803.239.9

CENTRO DE COSTOS

CODIGO DEL PROCEDIMIENTO

2

REGIMEN COMUN, GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORRETENEDOR
 OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566
 FACTURA PARA REGIMEN SIMPLIFICADO
 DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA
 (LEY 788/2002, ART. 37 DECRETO 522/2003, ART 3)

CIUDAD Y FECHA:

Manizales, 12 de Mayo DE 2020

NOMBRES Y APELLIDOS:

JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO

CEDULA O NIT:

10.251.336

DIRECCION:

Calle 44 No. 24-105

Telefono: 311-3093402

DESCRIPCION DE LA OPERACION

POR CONCEPTO DE:

Brindar apoyo a la Jefatura de la unidad de control disciplinario interno de la

empresa, en los diferentes procesos y actividades que se adelantarian en esta dependencia

PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 AL 30 DE MARZO DE 2.020

SUBTOTAL:

\$ 1.316.705

RETENCION RENTA:

0

IVA ASUMIDO ():

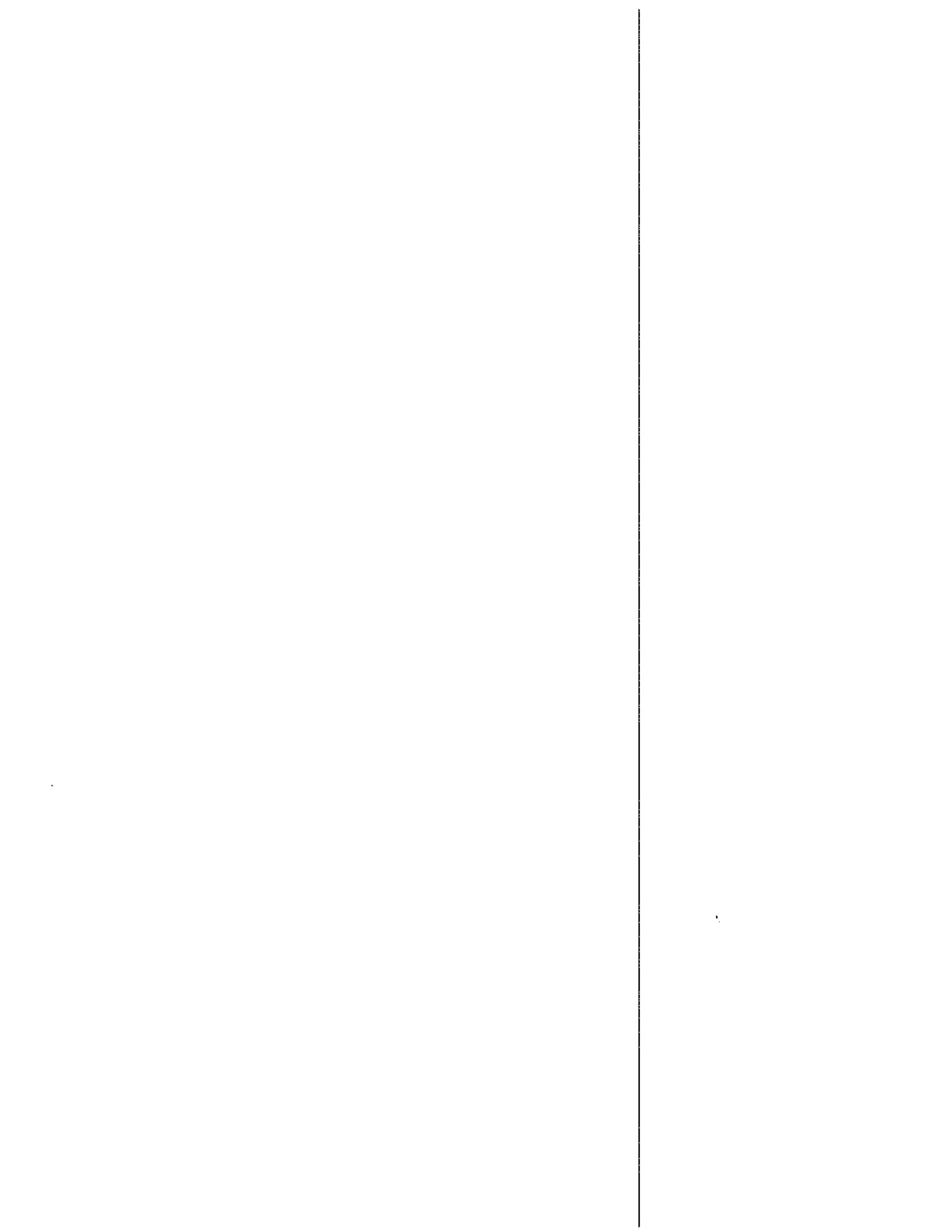
0

TOTAL A PAGAR:

\$ 1.316.705

FIRMA DE ACEPTACION CONTRATISTA

CC-10.251.336

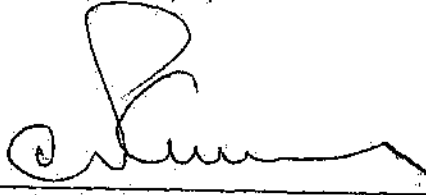


**EL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE
EMPOCALDAS S.A E.S.P. EN CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO
No 053 DE 2020**

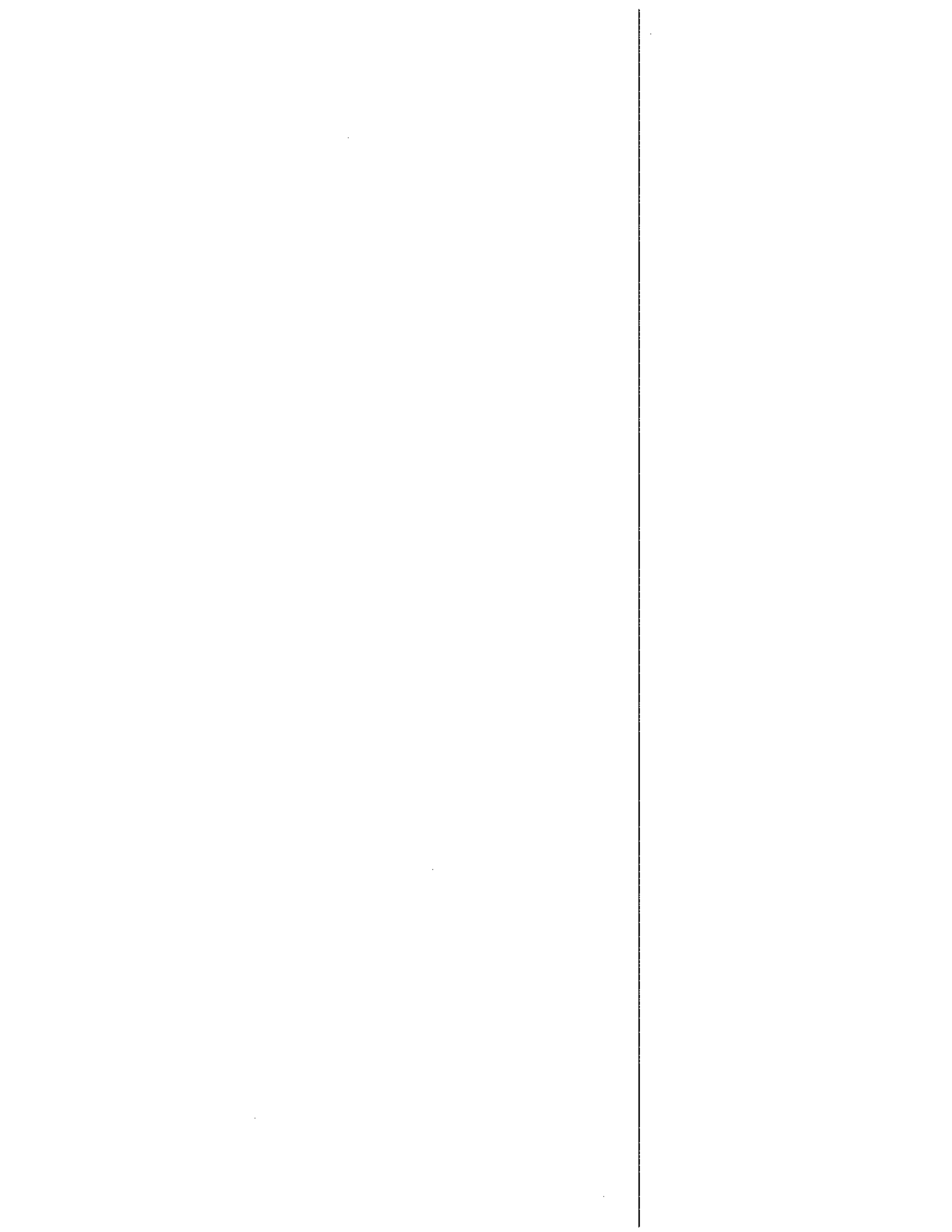
CERTIFICA QUE:

El contratista **JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.251.336 de Manizales, cumplió con las actividades durante el mes de marzo de 2020.

Para constancia se firma a los doce (12) días del mes de mayo de 2020.



NESTOR CARMONA MARIN
Jefe Control Disciplinario Interno
Supervisor



Señores:
EMPOCALDAS S.A. E.S.P
Manizales, Caldas

Asunto: Certificación

JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.336 de Manizales, certifico bajo la Gravedad de Juramento que:

- Pertenezco al Régimen Simplificado.
- En la actualidad cuento con un único Contrato de Prestación de Servicios, con EMPOCALDAS S.A. E.S.P. – NIT 890-803.239 – Número 053 de febrero de 2.020, por un término de once meses (11), con acta de inicio de fecha 03 de febrero de 2.020, por valor de Catorce millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$ 14.483.755).

Para efectos de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de mayo de 2.020.



JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO
Contratista

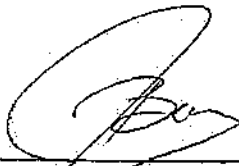
Señores:
EMPOCALDAS S.A. E.S.P
Manizales, Caldas

Asunto: Certificación

JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.336 de Manizales, certifico bajo la Gravedad de Juramento que:


- Pertenezco al Régimen Simplificado.
- En la actualidad cuento con un único Contrato de Prestación de Servicios, con EMPOCALDAS S.A. E.S.P. – NIT 890-803.239 – Número 053 de febrero de 2.020, por un término de once meses (11), con acta de inicio de fecha 03 de febrero de 2.020, por valor de Catorce millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$ 14.483.755).

Para efectos de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de mayo de 2.020.



JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO
Contratista

Informe de actividades realizadas en el mes de Marzo de 2.020

Fecha	Actividades
Marzo 2 al 15 de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Inventario de los procesos del despacho. • Actualización de las bitácoras o checkin de los expedientes en procesos preliminares tanto en original como en copia. • Realizar todas las labores correspondientes al ejercicio de la Secretaria Ad-Hoc, entre otras constancias de cumplimiento de términos, peticiones y decisiones a adoptar. • Llevar control de los términos procesales e informar al Jefe de la unidad para adoptar las decisiones • Vigilar el adecuado manejo de los expedientes, presenciar el acopiado de los mismos, cuando los sujetos procesales lo requieran. • Cuidar y llevar en debida forma el archivo de la Unidad. • Atender la agenda del despacho para recepcionar declaraciones, versiones libres y notificaciones.
Marzo 16 al 31 de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de las faltas recurrentes en los procesos disciplinarios que se adelantan en la unidad disciplinaria y generación de acciones (correctivas y preventivas): <div style="text-align: center;">  <p>Faltas recurrentes en el despacho</p> </div>
	<p>Video: diferencias de la Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=MnYW9myibh8&t=1437s</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=TBOdxUGJ2ow</p>
	<p>Análisis de las diferencias que existen entre las leyes 734 y 1952 de 2019</p> <p>El Libro I del Código General Disciplinario conservó varios aspectos de la derogada Ley 734 de 2002, como los principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, el ámbito de aplicación, los sujetos disciplinables, la extinción la acción y de la sanción disciplinaria, así como los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses del servidor público.</p> <p>Si bien la nueva ley mantiene la clasificación de las faltas en gravísimas, graves y leves, eliminó de los criterios para determinar su gravedad o levedad el grado de culpabilidad y la condición según la cual la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave se consideraba falta grave.</p>

Igualmente, la clasificación y los límites de las sanciones también fueron objeto de modificación, la más notoria, tal vez, es la desaparición de la amonestación escrita para las faltas leves culposas.

- En efecto, a partir de ahora, el servidor está sometido a las siguientes sanciones:

Ley 734 de 2004	Ley 1259 de 2019
1. Se podría plantear solicitud de nulidad hasta antes de fallo de primera instancia	Solicitud nulidad antes del traslado para alegatos Se reduce el término.
2. En las faltas gravísimas se establece destitución e inhabilidad de 10 a 20 años cuando se cometan con dolo y también con culpa gravísima	Mantiene la destitución pero varía el tiempo de la inhabilidad de 5 a 10 años
3. Las faltas gravísimas con culpa grave generan suspensión e inhabilidad de 6 a 12 meses	El término varía, disminuye la sanción mínima, pasando de 6 a 3 meses, pero aumenta el máximo pasando de 12 a 48 meses.
4. La falta grave dolosa tiene una misma sanción que una falta gravísima, que con culpa grave, es decir suspensión de 6 a 12 meses	Sanción por las faltas graves dolosas tienen una sanción de 3 a 24 meses
5. En la falta grave culposa la sanción puede ser de 30 a 179 días	La sanción se mantiene mínimo un mes y máximo 18 meses
6. En las faltas leves dolosas las multas oscilan entre 10 a 180 días de salario	20 días salario la redujo a 90 días de salario
7. En las faltas leves culposas la amonestación es escrita	La multa oscila entre 5 a 20 días de salario básico
8. Las causales de nulidad son para resolverlas efecto verdadero	Se creó el artículo 203, los principios que orientan las nulidades y convalidaciones
9. El término de indagación preliminar son de 6 meses	Se llama indagación previa y se redujo el término a la mitad, 3 meses
10. Se establecieron 4 requisitos que ordena el auto preliminar de manera formal.	Se aumentó un punto en los requisitos donde se añadió la exigencia de poner la fundamentación sucinta de la existencia del hecho de la omisión que se investiga
11. Se establece audiencia de procedimiento verbal, en un acta	Una formalidad un acta, se registra en audio o video

	12. Terminos de alegatos en audiencia son de 3 a 10 días máximo	Único termino, de 5 días
	13. Artículo 180: el recurso de reposición procede contra las decisiones que niega la práctica de pruebas, la nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento que se profiera la decisión	Se puede preparar el recurso para la audiencia, se puede presentar el recurso 5 días después
	14. El plazo del fallo de segunda instancia es de 10 días	El plazo del fallo de segunda instancia es de 40, para la apelación de un fallo el plazo es de 3 días
	15. El plazo para interponer recurso es de 3 días	El plazo para interponer recurso es de 5 días

ANALISIS DE LA LEY 734

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1° Titularidad de la potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal* la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública.

El artículo 209 constitucional establece los fundamentos sobre los cuales se debe desarrollar la función pública, esto es, establece uno parámetros que orientan su correspondiente desarrollo. Dicha norma indica que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre la potestad disciplinaria los tratadistas hablan sobre el poder que tiene la administración para exigir el cumplimiento de sus funciones para preservar un orden.

Para Miguel González Rodríguez, la potestad disciplinaria es el poder o potestad que tiene la administración para exigir a los funcionarios el cumplimiento de sus deberes y eventualmente sancionar a los que cometen falta, en orden a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo.

Para Gustavo Humberto Rodríguez, es la capacidad que tiene la administración de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de su función administradora, investigando las faltas administrativas e imponiendo las sanciones administrativas a los funcionarios infractores.

Para Bartolomé Fiorini, la potestad disciplinaria se distingue como la actividad de la custodia y buen orden de la función y organización de la administración pública sobre sus agentes,

correspondiendo su reglamentación al derecho disciplinario. La jurisdicción de la potestad disciplinario instituye también el procedimiento ordinario.

Artículo 2° Titularidad de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria es una acción pública que se orienta a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública; cuya titularidad radica en el Estado; que se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, las personerías, las oficinas de control disciplinario interno, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria; que es independiente de las acciones que puedan surgir de la comisión de la falta y que permite la imposición de sanciones a quienes sean encontrados responsables de ellas.

La Corte Constitucional en sentencia C- 500 de 16 de julio de 2014 sostuvo que el legislador, sin desconocer la Constitución Política y las normas internacionales, podía atribuir a los organismos de control del Estado la competencia disciplinaria para la imposición de sanciones que conllevaran a la destitución e inhabilidad general de los servidores públicos, esto último, como reproche al incumplimiento de sus deberes funcionales, en especial los referidos a la moralidad pública, la imparcialidad de la administración, el imperio de la ley o en el evento en que se comprometa la adecuada lucha contra la corrupción.

Artículo 3° Poder Preferente disciplinario

La Procuraduría General de la Nación es el titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrán asumir el proceso en segunda instancia.

La competencia atribuida constitucionalmente al Procurador General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a quienes desempeñen funciones públicas, inclusive tratándose de cargos de elección popular es compatible con la convención americana de derechos humanos. Teniendo en cuenta que la convención hace parte del bloque constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93-2 de la Constitución según el cual, los derechos y deberes constitucionales deben de ser interpretados "de conformidad con los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Colombia".

Artículo 4° Legalidad

El derecho disciplinario es regido por el principio de legalidad, por lo que los términos previstos para adelantar la investigación, las disposiciones que tienen que ver con la competencia o con el funcionario encargado de impulsar las actuaciones, las que fijan los tipos de faltas y sanciones disciplinarias que se pueden imponer, deben estar determinados por la ley, con anterior a su ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta ley.

La investigación debe ser adelantada por el funcionario competente y las normas que debe aplicar son las que legalmente rigen al momento en que han sucedido los hechos que se consideran irregulares.

También en el ámbito constitucional, este artículo está consagrada en el artículo 6 de la Carta fundamental la cual cita que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

En conclusión, el principio de legalidad manifiesta que no ha infracción ni sanciones administrativas si no están determinadas por la ley de una manera previa.

Este principio de legalidad en materia disciplinaria está amparado en el artículo 29 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*" esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresada en la doctrina jurídica con el aforismo latino "*nullum crimen nulla poena sine lege*", que constituye parte integral del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en la ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

Asimismo, encontramos que el artículo 1 de la Constitución señala que Colombia es un estado social de derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad. En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Carta política que al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de la legalidad, pues señala expresamente que: los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 121 de la carta reitera el contenido del principio de la legalidad, al señalar que "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la constitución y la ley*", y el artículo 123 estipula que existe un sistema de legalidad que vincula todos los servidores públicos y a todas las autoridades no solo a la constitución y a la ley, sino que la extiende al reglamento.

En fallo 14018 de 1997 el Concejo de Estado. En lo que tiene que ver con el debido proceso, dirá la Sala que uno de los aspectos más importantes de la garantía constitucional radica en que toda persona al ser juzgada, tan solo puede serlo con arreglo a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, razón por la cual no se le podrán imponer sanciones establecidas por el legislador después de ocurridos los hechos materia del juicio

Artículo 5° *Illicitud Sustancial*

Habrà afectación sustancial del deber cuando se contrarié los principios de la función pública, el derecho disciplinario ha señalado que: "*la no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su núcleo esencial – en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.*

Es de anotar que los objetivos perseguidos por la ley disciplinaria son claramente distintos a los que pretenden el régimen penal.

La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como las garantías del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con la conducta de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que como por lo demás lo señala la disposición acusada, en la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que atente contra el buen funcionamiento del estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

La sentencia C-373 de 2002 de la corte Constitucional. En materia disciplinaria, manifiesta que la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

Artículo 6° Debido proceso

En primer lugar, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones. El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las autoridades administrativas en los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y ejercer el derecho a la defensa. El derecho al debido proceso, comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, afectos de asegurar durante el mismo un pronta y cumplida justicia.

El debido proceso no se suscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se haya establecido únicamente para la protección de procesado, sino también en la defensa de la sociedad.

Además, comprende aspectos propios de la legalidad de las faltas y de las sanciones a imponer, la competencia de los funcionarios que pueden adelantar las investigaciones, el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones que correspondan, los derechos de defensa y contradicción, la práctica de pruebas, y lo relativo a publicidad de las actuaciones que se surtan, como lo establece el artículo.

En Sentencia 641 de 2002 la Corte Constitucional manifiesta sobre el derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio,

sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Artículo 7° Efecto general inmediato de las normas procesales

La ley rige a partir de su promulgación o cuando ella misma lo estipule. Esta teoría ha sido acogida en el ordenamiento jurídico colombiano, es así que en algunos eventos esta disposición puede aplicarse bajo el principio de favorabilidad, esto es, que las condiciones más favorables para el disciplinado deben aplicarse sin importar el cambio normativo. La norma acusada debería interpretarse partiendo de tres principios fundamentales. El primero, que la ley opera hacia adelante en el tiempo; el segundo, que las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente; y el tercero, que lo anterior no excluye la aplicación favorable de la ley.

La Sentencia 302 de 1999 de la Corte Constitucional hace referencia. Entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador. Al entrar en vigencia las normas nuevas quedan automáticamente derogadas las antes vigentes en relación con cada uno de los contenidos normativos que en aquéllas se establecen. No obstante, será el funcionario encargado de aplicarlas quien resuelva en cada caso particular y concreto sobre la vigencia de las mismas. Si una ley señala que sólo puede ser aplicada cuando se cumpla o ejecute un determinado acto, esa condición no hace inconstitucional el precepto que así lo consagra, pues el legislador goza de libertad para fijar el momento a partir del cuál debe entrar a regir la ley.

Artículo 8° Reconocimiento de la dignidad humana

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado, los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco, (C.P.arts. 1,5,13) la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

El hombre, en síntesis, tiene dignidad porque es un fin en sí mismo y no puede ser considerado un medio en relación con fines ajenos a él (Corte constitucional, sentencia C-542 de noviembre 24 de 1993).

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

De modo similar a lo que sucede con los citados instrumentos internacionales, la dignidad humana se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, predominantemente en el marco de un reconocimiento general como principio fundamental, es decir, en los textos de naturaleza constitucional.

Artículo 9° Presunción de la inocencia

Este es un principio esencial en materia disciplinaria su debida aplicación permite que el funcionario instructor no se sesgue en el desarrollo del debate disciplinario, adoptando una actitud contraria a los intereses del investigado. Si se mantiene presente esta presunción y se aplica de manera efectiva al procesado el instructor podrá percibir con mayor claridad las circunstancias en las que han ocurrido los hechos.

La presunción de inocencia coincide con la obligación que tiene el Estado de demostrar la clase y grado de responsabilidad que le cabe al funcionario investigado y para poderlo sancionar debe tenerse certeza de su responsabilidad en la comisión de la falta, como lo dice el presente artículo. Gracias a este principio, es posible la contradicción e impugnación de las decisiones y las actuaciones judiciales, si lo que se presumiera de las personas, en sentido contrario su culpabilidad y no su inocencia pues resultare apenas obvio que una situación tan desventajosa recortaría ostensiblemente el empleo de los mecanismos probatorios y de impugnación frente a organismos estatales predisuestos siempre a condenar. La más grave aberración jurídica seria que el Estado, por medio de sus agentes, presumiera culpable al ciudadano que acude ante la justicia.

En contenido de la Sentencia 406 de 1995 de la Corte Constitucional reza como principio rector del procedimiento disciplinario, consagra la regla del In dubio pro reo en términos jurídicos precisos, consistente en el deber de los funcionarios competentes de adelantar las investigaciones correspondientes sobre la conducta de aquéllos servidores que incurran en una eventual infracción de aquella naturaleza, con especial énfasis en la averiguación de todos los elementos que se relacionen con la misma, pero siempre sobre la base de la presunción de inocencia. Este deber consiste en la obligación del beneficio de la duda a favor del funcionario hasta que no quede descartada debidamente, y de conformidad con las reglas del debido proceso.

El Concejo de Estado en fallo 20710 de 2001. Contempla el derecho de defensa, edificado sobre la presunción de inocencia - con plena aplicación en materia disciplinaria (art. 29 Constitución Política)- supone que a partir del conocimiento que el inculpado tenga, en forma concreta y específica, de las faltas que se le imputan y que deben formularse en un pliego de cargos, puede presentar sus descargos, pedir pruebas y, en general, adelantar todas aquellas diligencias tendientes a demostrar que no es culpable de lo que se le acusa, o que la falta no está tipificada en la ley con la gravedad con que se le endilga, o, en últimas, que la fuerza probatoria de la acusación no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara como fundamento esencial del debido proceso

Artículo 10° Gratuidad de la actuación disciplinaria

Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación y audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, éste se infiere de los objetivos mismos que persiguen la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la C.P.

La aplicación y operatividad de la justicia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. Pero esas condiciones de igualdad no se predicán únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede y en este punto juega un papel preponderante la capacidad económica de las personas que intervienen en el proceso, la cual no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar la discriminación.

Artículo 11° Ejecutoriedad

El principio universal de la cosa juzgada tiene arraigo constitucional en el artículo 29 parte final del inciso 4°, cuando dispone que "quien sea sindicado ... tiene derecho a no ser juzgado por el mismo hecho" y constituye una consecuencia o efecto del non bis in idem y están en una relación directa de medio a fin de una conexidad indisoluble, siendo este último la base jurídica del primero... según el artículo, un ciudadano no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho así el legislador le cambie de denominación jurídica.

Este es un postulado del derecho sustancial que se presenta en el mundo jurídico, para hacer valer el axioma de que todo proceso fallado mediante decisión ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada, condición esta que hace que la resolución sea inmodificable, inmutable, preclusiva e irrevocable, es decir, que el hecho que origina la investigación ya terminada con fallo de ejecutoria material, no puede ser objeto de nuevo proceso, ni por tanto de pronunciamiento judicial. Ello porque simplemente el hecho punible ya ha sido juzgado y su condición de inocente, si se ha proferido un fallo de absolución, no puede colocarse nuevamente en entre dicho por la justicia.

Artículo 12° Celeridad de la actuación disciplinaria

En virtud del principio de celeridad, las autoridades deben impulsar oficiosamente los procedimientos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a efectos que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro los términos y sin dilataciones injustificadas.

Este principio implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general.

Este artículo tiene su fundamento en el artículo 2° de la constitución política, en la cual señala que las autoridades de la nación tienen la obligación de proteger la vida, honra,

bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares., lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 de la constitución al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que destaca el de la a) celeridad en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones de la administración pública.

Artículo 13° Culpabilidad

En materia penal, igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable solo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción solo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles.

Señala la sentencia 155 de 2002 de la Corte constitucional, si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente. El legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado *„numerus apertus“*, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como *„a sabiendas“*, *„de mala fe“*, *„con la intención de“* etc.

Artículo 14° Favorabilidad

Este es un principio estelar del derecho penal, aplicable al disciplinario, conforme al cual resultan aplicables al funcionario cuestionado las disposiciones que le resulten más favorables o benignas, esto es, aquellas que le resulten menos drásticas, sean en materia sustantiva o procedimental.

Por tanto, no se puede aplicar disposiciones que resulten más gravosas al investigado, cuando existan otras que regulen la misma materia, que le puedan ser aplicadas. Lo favorable comprende principios como la retroactividad y la ultractividad. Una ley se puede hacer valer por hechos anteriores; si favorece al investigado, lo mismo que se le podrá seguir aplicando, aun después de derogada, si igualmente le produce efectos más favorables

la Corte ha concluido en sentencia 481 de 1998, que el principio de favorabilidad, plasmado en el artículo 29 de la Constitución, y según el cual, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, opera también en el campo disciplinario, por lo cual el juez disciplinario, con el fin de no violar el debido proceso, ¿no puede limitarse a la aplicación invariable de las normas según las reglas generales relativas al tiempo de su vigencia (irretroactividad de la ley), sino que se halla obligado a verificar si la norma posterior, no obstante haberse promulgado después de ocurridos los hechos, puede favorecer al reo o procesado, pues, si así acontece, no tiene alternativa distinta a la de aplicar tal disposición

Artículo 15° Igualdad ante la ley disciplinaria

El derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, prohíbe al legislador dar un trato distinto a las personas que se encuentran en un mismo supuesto de hecho. El mencionado artículo involucra además el principio de igualdad en la aplicación de la ley, el cual obliga a la aplicación de las normas de modo igual frente a todos aquellos que se encuentren en la misma situación contemplada por ella (Corte Constitucional, sentencia T-491 de 1992).

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención en el principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16° Función de la sanción disciplinaria

El régimen disciplinario está previsto como un derecho preventivo, correctivo y sancionador, dándole una serie de garantías al funcionario investigado por medio de los principios y reglas que aplican a los procesos disciplinarios, y ante la propia posición de los investigados frente a los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento acarrearía sanciones; generalmente tiene que ver con cuestiones de orden laboral hacia ciertos funcionarios del estado, respondiendo a medidas del control de la actuación administrativa, y tiene por objeto lograr el buen funcionamiento de los servicios públicos y el adecuado cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las entidades estatales o a los particulares que temporal o transitoriamente desempeñan esas funciones de servicios, donde las faltas es, graves y gravísimas, que se imponen serán las siguientes:

Llamado de atención con anotación a la hoja de vida del funcionario.

Multa que consiste en descuento de parte de salario como pena pecuniaria.

Suspensión del servicio del cargo por un tiempo determinado.

Medida grave o extrema como es la sanción de destitución, que implica el retiro definitivo del servicio y la pérdida del empleo público.

La Corte Constitucional en la sentencia 391 de 2001 acción disciplinaria es una acción pública que se orienta a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública; cuya titularidad radica en el Estado; que se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, las personerías, las oficinas de control disciplinario interno, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria; que es independiente de las acciones que puedan surgir de la comisión de la falta y que permite la imposición de sanciones a quienes sean encontrados responsables de ellas.

Artículo 17° Derecho a la defensa

Constituye una pieza fundamental del debido proceso, porque gracias a este el investigado tiene la prerrogativa de ser informado de la existencia de una investigación disciplinaria que se adelanta en su contra. Además, el disciplinado goza del derecho a ser notificado personalmente de la investigación, desde el momento mismo en que se inicia y a acceder al expediente, lo mismo que a todos los documentos y pruebas que obran en su contra. Este principio está estipulado en el artículo 17 de la ley analizada.

En la actuación disciplinaria deben hacerse valer los siguientes derechos al investigado:

Examinar el expediente y que se le dé copia.

A brindar su propia versión de los hechos, como pudiéndose abstener de brindarla, como parte de ese derecho de defensa.

A pedir y aportar pruebas que estimen necesarias.

A actuar por sí mismo denominado como defensa material o por medio de un abogado que se llama defensa técnica

A controvertir lo que se diga en su contra y las pruebas aportadas en el proceso.

A participar directamente en las prácticas de pruebas.

A ser notificado oportunamente de las actuaciones.

La Corte Constitucional en la sentencia 069 de 1999 reconoce la tutela de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, cuando la autoridad que resuelve el recurso de apelación no se pronuncia en relación con la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria alegada por el recurrente

Artículo 18° Proporcionalidad

El principio rector de proporcionalidad que gobierna la sanción disciplinaria, enseña que la misma debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y que para efecto de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta por el disciplinado los criterios señalados en este código. La ley consagra unas sanciones fijas en las cuales el legislador pondera por vía general la proporcionalidad, así, por ejemplo, en la destitución, en las inhabilidades de carácter permanente y en la amonestación escrita. Así el principio de proporcionalidad queda inmerso en la legalidad; aquí al disciplinado no le es dado ninguna tarea discrecional y no hay lugar a atenuar o agravar la sanción. Significa lo anterior que el principio de proporcionalidad viene inmerso en el de legalidad, esto es, el legislador a priori ha ponderado la proporcionalidad de la sanción. En los demás casos, como el que nos ocupa, frente a la inhabilidad general tazada por el aquo, en forma abstracta el legislador le entrega al juez disciplinario la tarea de concretar la gravedad o levedad de la sanción, para lo cual deberá tener en cuenta y aplicar los criterios y reglas establecidas para el efecto, es decir, se le permite un marco de discrecionalidad reglada por su naturaleza cuantificable.

La procuraduría General de la Nación en fallo 2700 de 2005 plasma que la proporcionalidad de la sanción, esta debe ser coherente entre el perjuicio ocasionado y la finalidad de garantía que la sanción disciplinaria debe tener artículo 17 de la Ley 200 de 1995 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 19° Motivación

La motivación de los actos disciplinarios es garantía principal del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado en la medida que le permite conocer los argumentos y las pruebas tenidas en su contra, a efectos de que pueda controvertir su interpretación. Conforme la norma transcrita, el acto debe necesariamente ser motivado y tal proceder abarca, entre otros aspectos, el análisis del material probatorio recopilado conforme los postulados de la sana crítica, el estudio que se hizo de los cargos y de los descargos, así como las razones que llevan a la entidad a tomar la decisión. De esta manera, si la decisión disciplinaria no cumple con alguno de estos presupuestos, se configurará la causal de nulidad por falta de motivación y vulneración del debido proceso.

Artículo 20° Interpretación de la ley disciplinaria

El derecho sustantivo hace referencia a una serie de normas, preceptos o pautas que demandan los derechos y obligaciones de los individuos que contienen nexos con el orden jurídico propuesto por el estado; Es decir se trata del derecho que implanta las conductas que deben seguir los sujetos pertenecientes a determinado grupo; y en él se hallan un conjunto de ordenamientos sustantivos que establecen sanciones.

Finalmente, se podría decir que el derecho sustantivos es, entonces el encargado de normalizar el deber ser o el que ajusta el comportamiento de cada individuo y cómo debe comportarse esté dentro de la sociedad.

Como lo estipula en la parte final del artículo, resalta la importancia para la defensa de los derechos y garantías para los que interviene en un proceso como lo estipula la ley y la constitución.

Artículo 21° Aplicación de principios e integración normativa

Lo que estipula el artículo es que se deba recurrir a otras fuentes normativas para complementarlas, es así que en su articulado autoriza la remisión a otras disposiciones, inicialmente a los Principios Rectores del mismo Código, a la Constitución Política, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los Convenios Internacionales de la OIT, el Código Administrativo, el Código Penal y de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no contravengan la naturaleza del Derecho Disciplinario.

Es así, se pretende con este artículo demostrar que, si bien es cierto, existe la figura jurídica de integración normativa para complementar vacíos que contiene la norma disciplinaria, también lo es, que este escenario tiene límites. Por lo tanto, el objetivo principal es aclarar que la integración normativa debe emplearse para garantizar los derechos fundamentales y no para que el operador disciplinario, de un mal aprovechamiento e indebida aplicación a la integración normativa al punto de llegar a una extralimitación y abuso de poder.

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA - Aplicación en el régimen disciplinario: "Con todo, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia no sólo son instrumentos de utilidad hermenéutica para los derechos y deberes consagrados en la Carta, sino que son legislación obligatoria de carácter interno por el hecho de haber sido incorporados al ordenamiento nacional a través de una Ley de la República. En efecto, la Corte no pierde de vista que la remisión que hace la Ley a los tratados internacionales sobre derechos humanos está directamente referida a los tratados que han sido ratificados por Colombia, lo cual significa que se trata de instrumentos que por el procedimiento constitucional han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional y frente a los cuales resulta aplicable el canon constitucional que obliga a nacionales y a extranjeros "en Colombia a acatar la constitución y las leyes".

José Bernardo Velásquez Salgado
Contratista

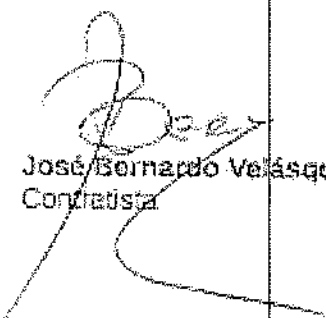
Néstor Carmona Marín
Jefe de Control disciplinario interno

Artículo 21° Aplicación de principios e integración normativa

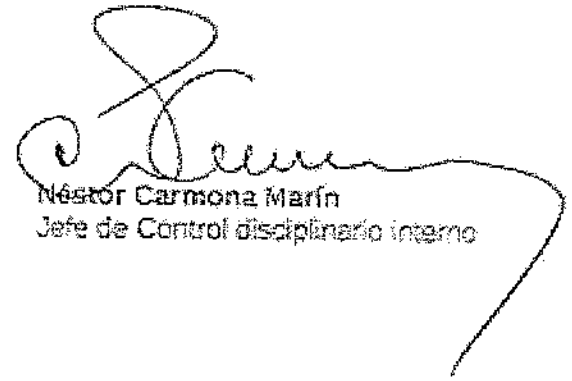
Lo que estipula el artículo es que se deba recurrir a otras fuentes normativas para complementarlas, es así que en su articulado autoriza la remisión a otras disposiciones, inicialmente a los Principios Rectores del mismo Código, a la Constitución Política, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los Convenios Internacionales de la OIT, el Código Administrativo, el Código Penal y de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no contravengan la naturaleza del Derecho Disciplinario.

Es así, se pretende con este artículo demostrar que, si bien es cierto, existe la figura jurídica de integración normativa para complementar vacíos que contiene la norma disciplinaria, también lo es, que este escenario tiene límites. Por lo tanto, el objetivo principal es aclarar que la integración normativa debe emplearse para garantizar los derechos fundamentales y no para que el operador disciplinario, de un mal aprovechamiento e indebida aplicación a la integración normativa al punto de llegar a una extralimitación y abuso de poder.

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA - Aplicación en el régimen disciplinario: "Con todo, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia no sólo son instrumentos de utilidad hermenéutica para los derechos y deberes consagrados en la Carta, sino que son legislación obligatoria de carácter interno por el hecho de haber sido incorporados al ordenamiento nacional a través de una Ley de la República. En efecto, la Corte no pierde de vista que la remisión que hace la Ley a los tratados internacionales sobre derechos humanos está directamente referida a los tratados que han sido ratificados por Colombia, lo cual significa que se trata de instrumentos que por el procedimiento constitucional han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional y frente a los cuales resulta aplicable el canon constitucional que obliga a nacionales y a extranjeros "en Colombia a acatar la constitución y las leyes".



José Bernardo Velásquez Saigado
Contratista



Néstor Carmona Marín
Jefe de Control disciplinario interno

